



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No 008-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 20 de abril de 2010, las 12h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, con cédula de ciudadanía No. 170386494-0, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Nayón, perteneciente al cantón Quito, de la Provincia de Pichincha, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-31-9-2-2010 en el Tribunal Contencioso Electoral, el miércoles veinticuatro de febrero del dos mil diez, a las nueve horas, cincuenta minutos; en tal virtud mediante providencia de 3 de marzo de 2010, a las 12h15, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y el juzgamiento del ciudadano Pablo Edgar Peralta Ushiña. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1151 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del referido Tesorero Único de Campaña, constante en sesenta y un fojas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, en el mismo día, a la 17h52. Al expediente se le asigna el número 008-2010.

Del total de ochenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

1.1 Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral..." Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fjs. 9-11); **1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de

Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes”, y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: “Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”. (fjs. 12-13); **1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: “...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...” y solicita que “...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...” (fj.14); **1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E., en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: “Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda” (fj. 15); **1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (fj. 18); **1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala “...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009”. (fj.21) **1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizada en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fjs.22-24); **1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se adjunta “...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado.**”(fj. 25); **1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: “...una vez que ha vencido el plazo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa en el listado adjunto que consta en el casillero número 21, el nombre del señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, con cédula No. 1703864940, Partido o Movimiento Político Frente de Unidad Parroquial, Lista 121, Cantón Quito, dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Nayón. (fjs. 26-27); **1.10** Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña del señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, suscrita con la firma del señor Pablo Edgar Peralta Ushiña. En el acápite quinto, del mismo documento, se observa la notificación realizada a la Delegación Electoral de Pichincha, con la inscripción del Registro Único de Contribuyentes No. 1792195594001 (fecha de la notificación: 27-05-2009) y apertura de la cuenta única bancaria electoral (fecha de la notificación: 10-06-2009). (fjs. 28); **1.11** Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Peralta Ushiña Pablo Edgar y certificado de votación. (fj.29); **1.12** Acta de sesión del Frente de Unidad Parroquial, de fecha 21 de marzo del 2009, consta en el numeral 3 del orden del día que: "Se da a conocer que uno de los requisitos para que un movimiento o partido político pueda terciar en la actual contienda electoral a más de la inscripción del movimiento y sus integrantes, debe nombrarse un Tesorero del movimiento, por parte del señor Director del frente Dr. Luis Peralta Ushiña, quien además expresa que se hace necesario dicho nombramiento en nuestro Frente, para que las cuentas de campaña sean transparentes"(Sic). En esta sesión, se designó como Tesorero Único de Campaña al señor Pablo Edgar Peralta Ushiña tomándole juramento y expresándole que "...desde ese momento se encargará de realizar los trámites que sean necesarios en el desempeño del cargo". (fj. 30); **1.13** Registro Único de Contribuyentes -Sociedades- No. 1792195594001, razón social C 2009 LISTA 121 PARROQUIAL MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD PARROQUIAL, representante legal/Agente de retención: PERALTA USHIÑA PABLO EDGAR. (fjs. 31); **1.14** Certificado de Relaciones Comerciales, de 24 de junio de 2009, del Banco Pichincha, por el cual se informa que "el(la) Sr.(a) C2009 LISTA 121 PARROQUIAL MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD PARR portador (a) de la cédula No. 1792195594001 es cliente de la institución...". En dicho documento se señala que la cuenta corriente empresarial No. 3435314804, fue abierta el 10 de junio de 2009. (fj. 32); **1.15** Contrato de apertura de cuenta corriente del Banco Pichincha, de 10 de junio de 2009 (fjs. 33-34); **1.16** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre del 2009, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DE 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. (fjs.35-36); **1.17** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 7 de octubre de 2009, suscrito

por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. Consta en el casillero No. 21 el nombre del señor Pablo Edgar Peralta Ushiña.(fjs. 39-40); **1.18** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fjs. 43-44); **1.19** Publicación realizada por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009. En ésta publicación se expresa que "**ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009**; y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles el **plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (fj. 45); **1.20** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fjs.46-47); **1.21** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre del 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e



informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (fj.48); **1.22** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales (...)" (fj.49); **1.23** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV del informe indica que: "...las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fjs.50-52); **1.24** Notificación No. 0003764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, por la cual el Pleno del CNE resuelve: "...Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos..." y se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña. (fjs. 53-54); **1.25** Memorando No. 099-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de Campaña, señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, registrado en la Delegación Provincial de Pichincha, mismo que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fjs.55-56); **1.26** Oficio No. 000773, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, que contiene la Resolución PLE-CNE-31-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del

Financiamiento Político, constante en memorando No. 099-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PABLO EDGAR PERALTA USHIÑA**, con cédula de ciudadanía No. **1703864940**, registrado en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD PARROQUIAL, LISTAS 121**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Nayón del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.” (fjs. 57-58); **1.27** Oficio No. 000774, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al señor Representante Legal del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, mediante el cual se comunica el contenido de la resolución PLE-CNE-31-9-2-2010. (fjs. 59-60). A fojas sesenta y tres de los autos, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-31-9-2-2010, efectuada con fecha 22 de febrero de 2010, a las 10h00 en los casilleros pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, en el mismo día, mes y año, a las 17h20 al señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, en persona; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; **1.28** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el C.N.E. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 22, el nombre del ciudadano Pablo Edgar Peralta Ushiña.(fjs. 61-62); **1.29** Recurso ordinario de apelación y sus anexos, interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral, por el ciudadano Pablo Edgar Peralta Ushiña. (fjs.1-3).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2010, las 12h58, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día miércoles 14 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas 72 a 73 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 14 de abril de 2010, a las 11h10, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En la audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa en el acta que consta a fojas 81 y la grabación de la audiencia que obra a fojas 82 del expediente:

2.1 Una vez constatada la presencia del recurrente, de su defensor y del abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y



competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación.

2.2 El abogado defensor del recurrente, Dr. Luis Peralta Ushiña, manifestó: i. Que por desconocimiento de la ley se pueden cometer infracciones. ii. Que fue política del movimiento, no efectuar gasto alguno y que se utilizaron otras formas de campaña, como es la modalidad “puerta a puerta”. iii. Que les queda la satisfacción de haber participado en “una fiesta democrática”, insiste en que lamentablemente por desconocimiento de la ley se cometen grandes errores, como el no haber cumplido con un requisito. iv. Solicita que al momento de resolver el Tribunal Contencioso Electoral, se aplique la norma más benevolente. v. Que el recurrente es un simple campesino. vi. En la réplica, el abogado defensor señala que “...asumiendo la responsabilidad de un incumplimiento, insiste en que para resolver se tome en cuenta lo dispuesto en el Art. 76 numerales 5 y 6 de la Constitución”.

2.3 Intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien señala: i. Que el Consejo Nacional Electoral ha respetado y aplicado el debido proceso así como el derecho a la defensa. ii. Que para la realización de la notificación se consideraron todas las normas vigentes. iii. Que todos los participantes conocieron todas las normas que contenían tanto derechos como obligaciones, dentro del proceso electoral y por tanto la negligencia en el incumplimiento de las obligaciones no exime de responsabilidades. iv. Que el Consejo Nacional Electoral es el responsable de controlar el gasto electoral y por tanto fiscalizar y realizar los exámenes de cuentas. v. Por disposición de la ley los partidos y los movimientos políticos, debían nombrar a un Tesorero Único de Campaña, para participar en el proceso electoral. El Tesorero debía “presentar la liquidación de las cuentas del proceso electoral del 2009 en los plazos previstos por la ley y al incumplir tal disposición se le impuso la sanción prevista en la ley y la más benigna en aplicación a la Constitución”. vi. Que el recurrente, “pese a que presenta un certificado médico, tuvo 135 días para presentar las cuentas; es decir tuvo tiempo más que suficiente para haber cumplido con sus obligaciones”. Concluye su intervención solicitando se deseche el recurso interpuesto y se ratifique la resolución del CNE recurrida.

2.4 Intervención del recurrente, señor Pablo Edgar Peralta Ushiña quien expresa: “...que todo está dicho”.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia-en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso

electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para "controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos." En este contexto, se ha pronunciado este Tribunal, conforme se observa en la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta a fojas 12 y 13 del expediente.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referentes a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Nayón, cantón Quito, Provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 12, debían ser presentadas por el Tesorero Único de Campaña dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, conforme se observa a fojas 27 del expediente. Dentro del listado de tesoreros únicos de campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas se encuentra, el nombre del señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121 y consta en el casillero número veintiuno.



El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-31-9-2-2010, que consta a fojas 57 y 58 del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en el artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2 Normas aplicables al caso

4.2.1 Control del gasto electoral:

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicará para el control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). Asimismo, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -actualmente derogada-.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de

campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el capítulo cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral¹). El artículo 30 dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral² correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29 de esta ley, para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles "un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento". La sanción para el responsable del manejo económico que no presente cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años..."

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que "...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente."

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos

¹ En la Resolución PLE-CNE-1-28-10-2008, publicada en el Registro Oficial No. 464, de 11 de noviembre de 2008, se resolvió que en toda norma de materia electoral, se sustituya Tribunal Supremo Electoral por "Consejo Nacional Electoral" o "Tribunal Contencioso Electoral" según corresponda de acuerdo a la competencia establecida en la Constitución de la República del Ecuador.

² En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.



Electoral, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, reglamentos y normas conexas con esta materia y demás disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo instructivo, el artículo 6 señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.

El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso, disposiciones que toda autoridad y más aún un juez o jueza deben considerar al momento de emitir sus fallos:

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la

voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”. En concordancia el artículo 4 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, será obligatoria y “se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”. En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

4.3 Del recurso de apelación

El señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, interpuso en el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-31-9-2-2010, el miércoles 24 de febrero del 2010, a las 09h50, que consta a fojas tres del proceso, en el cual manifiesta:

- I. Que con fecha 22 de febrero del año en curso, fue notificado con la resolución No. PLE-CNE-31-9-2-2010, en la cual se le da a conocer que “...por no haber dado cumplimiento con lo establecido en la ley de (Sic)Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en mi calidad de Tesorero Unico (Sic) de Campaña, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PARROQUIAL, LISTAS 121, esto es con la presentación de las cuentas de campaña dentro del plazo establecido por la Ley, se me procede a imponer la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral”
- II. Que su “...intención jamás ha sido incumplir las disposiciones emanadas por la Ley, sino por el contrario cumplir con las mismas como verdaderos ecuatorianos que somos, pero debido a casos fortuitos que muchas veces no podemos preveer dicho informe no pude presentar dentro del plazo estipulado debido a que en ese momento atravesaba una crítica situación de salud, lo que imposibilitó presentar la liquidación de campaña de Movimiento de Unidad Parroquial Listas 121, como lo demuestro con el correspondiente certificado médico, que anexo en una foja útil a este escrito de apelación, de la que se desprende, que el 10 de octubre del 2009, me encontraba internado en la FUNDACION MEDICA POPULAR (Sic), por presentar un cuadro de Gastritis Aguda Crónica más Deshidratación, motivo por el cual estuve hospitalizado por el lapso de 48 horas, para hidratación y tratamiento”.



- III. Que interpone dentro del término, un recurso de apelación, de conformidad con lo que dispone el "Art. 269 literal 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, a fin de que se revea la sanción impuesta".

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, ha deducido el recurso de apelación el día 24 de febrero de 2010, a las 09h50, al haber sido notificado con la Resolución PLE-CNE-31-9-2-2010, el 22 de febrero del 2010, por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme se verifica en la razón de notificación que obra a fojas 63 y 64 del expediente, por lo que se admitió a trámite el citado recurso.

4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal la carga de la prueba le corresponde al recurrente, al gozar de presunción de legalidad, el acto administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-31-9-2-2010

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado defensor en nombre del recurrente, expresó en lo principal durante su intervención:

- i. Que por desconocimiento de la ley se puede cometer varias infracciones, "pero dentro de cada persona está el espíritu de no querer hacerlo".
- ii. En el caso del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, "se participó sin hacer gasto alguno de dinero, se trabajó personalmente, puerta a puerta, tal vez por esto fue el error", pues se creyó que no era necesario presentar lo que se debía. Expresa también que "no recibió un centavo de nadie, por la falta de dinero los resultados son patentes, no se obtuvo lo que quería el movimiento".
- iii. Que el recurrente es "un campesino".

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas lo siguiente: el propio defensor, expresamente reconoce el "error" de no haber presentado la liquidación de campaña para el proceso electoral del 2009, dentro del plazo establecido por la normativa electoral, circunstancia que es corroborada por el propio recurrente al señalar "que todo esta dicho". A fojas 28 vuelta consta en el acápite cuarto del Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña, la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, por parte del recurrente. Se observa que consta su firma y el número de cédula, así como la aceptación de que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, mismo que señala: "Cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un

tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito...". Asimismo se constata a fojas 30 de los autos, que el señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, suscribió el Acta de la sesión del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121 realizada el 21 de marzo del 2009, por la cual se le designa como Tesorero Único de Campaña de dicho movimiento.

Respecto al argumento de que no se ha recibido fondos del Estado para el financiamiento de la campaña de las dignidades que representó en calidad de Tesorero Único de Campaña, es preciso señalar que lo que se está juzgando en esta causa, es la infracción por la falta de presentación de las cuentas de campaña, en consecuencia, lo señalado no justifica la omisión del recurrente, en consecuencia no constituye una prueba a su favor.

Este Tribunal considera que en virtud del principio de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, no es procedente considerar como eximente de responsabilidad el argumento de su actividad económica.

En relación al certificado médico que obra a fojas 2 de los autos, el cual fue presentado adjunto con el recurso ordinario de apelación, el mismo que ha sido otorgado por la Fundación Médica Popular, tiene fecha 23 de febrero de 2010 y fue suscrito por el Dr. Luis A. Fernández P., con Registro del Colegio Médico de Pichincha No. 9747. Consta en este certificado, que "...el Sr. Pablo Edgar Peralta Ushiña con C.I. 170386494-0, fue atendido en esta casa de salud en el servicio de emergencias, el día 10 de octubre de 2009, por presentar un cuadro clínico de GASTRITIS AGUDA CRONICA+DESHIDRATACIÓN G.II/III. Motivo por el cual se hospitalizó por 48 horas para hidratación y tratamiento. Se recomienda reposo absoluto por 48 horas...". Respecto del mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que dicho documento, no desvirtúa fehacientemente la falta de presentación de la liquidación de cuentas de campaña, por parte del Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121.

4. 5 La infracción y sanción:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, el ciudadano Pablo Edgar Peralta Ushiña, estaba sujeto a un cronograma de presentación y liquidación de cuentas previstos en la normativa electoral



y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme así se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 099-DFFP-CNE-2010, que obra a fojas 55 y 56 de los autos, así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña, ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 6 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que el recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, correspondientes a Junta Parroquial Rural de Nayón, cantón Quito, Provincia de Pichincha.

La omisión del Tesorero Único de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-31-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Pablo Edgar Peralta Ushiña, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente de Unidad Parroquial, Listas 121, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Nayón, cantón Quito, Provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-31-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-31-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al ciudadano Pablo Edgar Peralta Ushiña, con cédula No.170386494-0, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en

el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE